

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, SEPTIEMBRE 6 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

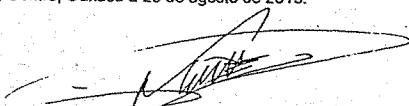
SUMARIO

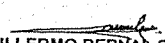
LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1970.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II A LA VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 2**
- DECRETO NÚM. 2042.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS INCISOS a) Y f) DEL ARTÍCULO 5; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 10; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 46; SE ADICIONAN UN INCISO g) AL ARTÍCULO 5; Y UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARÍA.....**PAG. 3**
- DECRETO NÚM. 2044.-** MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 4**
- DECRETO NÚM. 2045.-** MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 4**
- DECRETO NÚM. 2046.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 5**
- DECRETO NÚM. 2047.-** MEDIANTE EL CUAL NO APRUEBA LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVA AL PERIODO DEL 1 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.....**PAG. 16**
- DECRETO NÚM. 2048.-** MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE EMITA EL FINIQUITO Y CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LOS PODERES DEL ESTADO, CON APEGO EN LOS ARTÍCULOS 41,42 Y 79 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO, QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.....**PAG. 16**

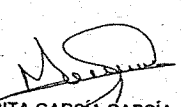
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de agosto de 2013.


DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS.
PRESIDENTE.

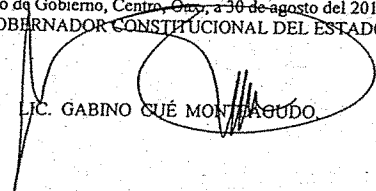

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.


DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

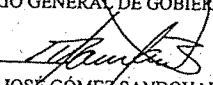

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 30 de agosto del 2013.
EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., a 30 de agosto del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 2045, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, modifica el párrafo quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley Reglamentaria del Apartado B del ARTÍCULO 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria del Artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto disminuir de manera definitiva e inatacable, en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan lo establecido en la propia Constitución.

ARTÍCULO 2.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Sala Constitucional, son los intérpretes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Defensoría: La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

Ley: La Ley Reglamentaria del Artículo 106 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Sala: La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:

- I.- Las controversias constitucionales;
- II.- Las acciones de inconstitucionalidad;
- III.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;
- IV.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;
- V.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y
- VI.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

Las acciones señaladas en las fracciones V y VI, se substanciarán y resolverán por la Sala; las fracciones I, II, III y IV, serán substanciadas por la Sala y resueltas por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 Apartado B de la Constitución.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa de esta Ley, en lo que corresponda, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos, las promociones se tendrán realizadas en la fecha en que se depositen en la oficina del Servicio Postal Mexicano o se envíen de la oficina de telégrafos, según el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

En su caso, las partes podrán hacer uso del fax o del correo electrónico, tanto para promover, como para notificarse.

ARTÍCULO 7.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Sala podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere más eficaz:

- I.- Multa de cien a doscientos días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública; y
- III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo, sirviendo como base para calcularlos, el mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTÍCULO 8.- Para mantener el orden y disciplina en los actos del proceso, la Sala podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I.- El apercibimiento;
- II.- La multa, de cincuenta a cien días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado;
- III.- La expulsión de la sala de audiencia, mediante el uso de la fuerza pública; y
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas correcciones podrán aplicarse a las partes y a cualquier persona que intervenga o acuda a las audiencias.

ARTÍCULO 9.- El Presidente de la Sala instruirá los procesos a que se refiere esta Ley, hasta ponerlos en estado de resolución, turnándolos al Magistrado que corresponda, para la elaboración del proyecto.

CAPÍTULO II DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 10.- Las autoridades que participen en los procesos a que se refiere esta Ley, deberán hacerlo a través de las personas que legalmente los representen, acreditando fehacientemente su representación. Las autoridades no podrán otorgar poder o mandato alguno; sin embargo, podrán acreditar delegados para que reciban notificaciones, concurran a las audiencias, ofrezcan y desahoguen pruebas, y expresen alegatos.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca podrá hacerse representar por un Defensor, quien podrá ser sustituido en cualquier estado del procedimiento.

Las demás partes podrán intervenir directamente, por conducto de apoderado o nombrar abogados patronos, los que tendrán las facultades de un mandatario.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado será representado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12.- Siempre que dos o más personas, o autoridades litiguen unidas, deberán designar representante común, el que tendrá las atribuciones de un apoderado. De no realizarse esa designación en la primera promoción, el Presidente de la Sala lo hará oficiosamente.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 13.- Las notificaciones se realizarán por correo electrónico, por teléfono o por fax, de manera personal, por medio de oficio, por lista de acuerdos o por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad de su envío y recepción. Si las partes no hubieren hecho señalamiento expreso de algún medio de notificación, estas se harán por listas de acuerdos.

La lista se fijará en lugar visible del local que ocupe la Sala. En ella se indicará el número de expediente, el nombre de las partes y un extracto del acuerdo.

Cuando la Sala lo estime conveniente, fundando su resolución, podrá ordenar que se notifique a las partes por cualquier otro medio que garantice la autenticidad del envío y recepción de la notificación.

ARTÍCULO 14.- Se notificará personalmente a las partes:

- I.- El auto admisorio de la demanda;
- II.- El auto de prevención;
- III.- Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determine la Sala; y
- IV.- La sentencia.

ARTÍCULO 15.- La primera notificación a las autoridades se realizará en sus oficinas y sólo en casos excepcionales, en el lugar donde se encuentren, fundándose la razón por la que debe practicarse en éste último sitio.

La segunda y ulteriores notificaciones a las autoridades, se practicarán por medio de oficio en el lugar que hubieren señalado para recibir notificaciones. En el oficio se insertará, literal e íntegramente, el acuerdo respectivo. De no haber designado tal domicilio, por medio de lista de acuerdos.

ARTÍCULO 16.- Las partes están obligadas a recibir los oficios o notificaciones que se realicen en el domicilio que hubieren señalado. El actuario hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente realizada.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones deberán notificarse a más tardar al día siguiente de que hayan sido dictadas y engrosadas a los autos.

ARTÍCULO 18.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente realizadas.

ARTÍCULO 19.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I.- Comenzarán a correr al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y
- II.- Se contarán sólo los días hábiles, salvo disposición legal en contrario.

Se considerarán como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos y aquellos que las leyes o el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaren como inhábiles.

ARTÍCULO 20.- No se computarán en los plazos a que se refiere el artículo anterior, los días en que por cualquier motivo se hubieren interrumpido las labores de la Sala.

CAPÍTULO IV DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 21.- Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 22.- Los incidentes podrán promoverse por las partes ante el Presidente de la Sala, hasta antes de que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 23.- Los incidentes se substanciarán en la audiencia del juicio, en la que los Magistrados de la Sala recibirán las pruebas y los alegatos de las partes. Posteriormente, se dictará resolución.

Los incidentes de especial pronunciamiento se substanciarán en una audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, dictándose la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Todos los incidentes que surjan en los juicios se resolverán en la sentencia definitiva, con excepción de los incidentes de especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 25.- Tratándose del incidente de reposición de autos, el Presidente de la Sala ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I DE LAS PARTES

ARTÍCULO 26.- En las controversias constitucionales, la Sala actuará como instructora del procedimiento, y el Pleno del Tribunal resolverá declarando la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las disposiciones generales, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I.- Como actor, el o los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Órgano Autónomo que promueva la controversia;
- II.- Como demandado, el o los Municipios, el Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, que hubiere emitido y promulgado la disposición general que sea objeto de la controversia, o el órgano Autónomo contra el que se promueva la controversia; y
- III.- Como tercero o terceros interesados, el o los Municipios, los Poderes Ejecutivo y Legislativo o el Órgano Autónomo, en aquellos casos en que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieren resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

**CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN**

ARTÍCULO 28.- Tratándose de Controversias Constitucionales, el Presidente de la Sala, a petición de parte o de oficio, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente de la Sala.

ARTÍCULO 29.- La suspensión no podrá concederse en los siguientes casos:

- I.- Cuando la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales;
- II.- Cuando se pongan en peligro la seguridad o economía estatales;
- III.- Cuando se ponga en peligro la seguridad de las instituciones fundamentales del Estado; y
- IV.- En los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

ARTÍCULO 30.- La suspensión se tramitará en forma incidental y podrá ser solicitada hasta antes de que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 31.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el Presidente de la Sala podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

ARTÍCULO 32.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta siempre las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante la que se otorgue, deberán señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos en su caso y, los requisitos para que sea efectiva.

**CAPÍTULO III
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIEMIENTO**

ARTÍCULO 33.- Las Controversias Constitucionales son improcedentes:

- I.- Contra las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- II.- Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III.- Contra disposiciones generales o actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, de los Municipios o de los órganos autónomos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV.- Contra disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, de los Municipios o de los órganos autónomos, o de actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos y conceptos de invalidez;
- V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en este ordenamiento;

VIII.- Cuando los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, no afecten los intereses del actor; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

ARTÍCULO 34.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y
- IV.- Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

**CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

ARTÍCULO 35. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y
- III. Tratándose de los conflictos de límites entre municipios, en cualquier momento, independientemente de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

ARTÍCULO 36.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El o los Municipios o Poder u órgano autónomo actor, su nombre, su domicilio y el cargo del servidor público que los represente;
- II. El o los Municipios o Poder u órgano autónomo demandado, su nombre, su domicilio y el o los cargos del servidor público que los represente;
- III. El o los Municipios o Poder u órgano autónomo, terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se hubiera publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten la personalidad con que se ostente el promovente, así como el fundamento de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas con que se cuenten, salvo que ya obren en autos.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 37.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I.- La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; y

II.- Las razones y fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

CAPÍTULO V DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 38.- Recibida la demanda, el Magistrado Presidente de la Sala instruirá el proceso hasta ponerlo en estado de resolución. El proyecto de resolución se propondrá por riguroso turno.

ARTÍCULO 39.- El Presidente de la Sala examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 40.- Admitida la demanda, el Presidente de la Sala ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41.- Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

ARTÍCULO 42.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

ARTÍCULO 43.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Presidente de la Sala prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas el Presidente de la Sala atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 44.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el Presidente de la Sala señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como de alegatos, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Presidente de la Sala podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 45.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

ARTÍCULO 46.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Presidente de la Sala desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 47.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

ARTÍCULO 48.- Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

ARTÍCULO 49.- Al promoverse la prueba pericial, el Presidente de la Sala designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Presidente de la Sala o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Presidente de la Sala deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca se refiere.

ARTÍCULO 50.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen deber de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al Presidente de la Sala que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Presidente de la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

ARTÍCULO 51.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

ARTÍCULO 52.- En todo tiempo, el Presidente de la Sala podrá decretar pruebas para mejor proveer fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTÍCULO 53.- Una vez concluida la audiencia, el Magistrado a quien por turno haya correspondido el asunto, someterá a la consideración de la Sala en Pleno, el proyecto de resolución respectivo. Si el proyecto es aprobado, se enviará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, turnándolo a los Magistrados del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación. En la fecha señalada para la discusión los magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia manifestarán de manera razonada si están a favor del proyecto o en su contra y, en su caso, podrán formular voto particular o voto razonado que será incluido en la resolución.

ARTÍCULO 54.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 55.- En todos los casos, la Sala deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios. Al dictar la sentencia, el Pleno del Tribunal Superior deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 56.- Cuando los magistrados integrantes de la Sala o del Pleno consideren necesario desahogar otra prueba, se dictarán las medidas pertinentes para tal efecto, en términos de los artículos 51 y 52 de esta ley.

ARTÍCULO 57.- Las sentencias deberán contener:

- I.- La fijación breve y precisa de las disposiciones generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los preceptos que la fundamenten;
- III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos constitucionales que en su caso se estimaren violados;
- IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una disposición general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- VI.- En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

No ha lugar en la sentencia a condenar al pago de gastos y costas.

ARTÍCULO 58.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, de los municipios, o de los órganos autónomos y la resolución del Pleno las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 59.- En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el artículo anterior, el Pleno declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

ARTÍCULO 60.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para el Pleno y los Tribunales Especializados.

ARTÍCULO 61.- Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial y en la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado. Hecho lo anterior, remitirá el expediente a la Sala para su ejecución.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS**

**SECCIÓN I
DE LA RECLAMACIÓN**

ARTÍCULO 62.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Pleno.

ARTÍCULO 63.- La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**CAPÍTULO VII
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ARTÍCULO 64.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

ARTÍCULO 65.- Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Sala que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 66.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, se turnará el asunto al Magistrado que corresponda para que someta al Pleno del Tribunal, el proyecto de ejecución forzosa, requiriéndose a la responsable y otorgándole un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal procederá a separar a dicha autoridad inmediatamente de su cargo y dará conocimiento de inmediato al Procurador General de Justicia del Estado para que determine sobre el ejercicio de la acción penal, por los delitos contra la administración de justicia, consignándola a un Juez del orden penal.

Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al párrafo anterior gozare de fuero constitucional, el Pleno, si procediere, declarará que es el caso de aplicar el Artículo 118 de la Constitución; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a la Legislatura el desafuero de la expresada autoridad.

ARTÍCULO 67.- Cuando cualquier autoridad aplique una disposición general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Sala, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se reclamó o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 68.- Si en los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades no dejan sin efecto los actos de que se trate, se turnará el asunto al Magistrado que corresponda para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal la resolución respectiva. Si el pleno declara que efectivamente hay una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala, haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

ARTÍCULO 70.- Cuando en términos del artículo 66, el Pleno del Tribunal determine informar al Procurador General de Justicia para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitare la acción penal por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la Legislación Penal para el delito de abuso de autoridad.

ARTÍCULO 71.- Si del informe a que se refiere el artículo anterior o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 72.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 73.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I.- Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II.- Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia, o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III.- Contra las resoluciones dictadas al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 21;
- IV.- Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V.- Contra los autos que admitan o desechen pruebas;
- VI.- Contra los autos o resoluciones del Pleno de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas; y
- VII.- En los demás casos que señale esta Ley.

ARTÍCULO 74.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas; exhibiendo una copia del escrito para cada una de las partes.

ARTÍCULO 75.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Sala, quien a través del Secretario de Acuerdos, correrá traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Sala turnará los autos a otro Magistrado, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno de la Sala.

ARTÍCULO 76.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**SECCIÓN II
DE LA QUEJA**

ARTÍCULO 77.- El recurso de queja es procedente:

- I.- Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la suspensión; y
- II.- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 78.- El recurso de queja se interpondrá:

- I.- En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Presidente de la Sala hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y
- II.- Tratándose de la fracción II del propio artículo anterior, ante el Presidente de la Sala, dentro de los dos años siguientes al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

ARTÍCULO 79.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 80.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, el Presidente de la Sala fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos.

ARTÍCULO 81.- El Magistrado a quien por turno haya correspondido, elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá a la Sala en Pleno, para que de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I.- Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 77, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y
- II.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 77, que se aplique lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 82.- En las Acciones de Inconstitucionalidad se aplicará, en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, las disposiciones contenidas en el Título Segundo de esta Ley.

En las Acciones de Inconstitucionalidad, la Sala actuará como instructora del procedimiento, y el Pleno del Tribunal resolverá declarando la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las disposiciones generales, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad, será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Decreto impugnado, sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 84.- La demanda por la que se ejercita la Acción de Inconstitucionalidad deberá contener:

- I.- Los nombres y firmas de los promoventes;
- II.- El Órgano Legislativo, el Gobernador del Estado o los órganos autónomos del Estado que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III.- La norma general cuya invalidez se reclame y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en que se hubiere publicado;
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V.- Los conceptos de invalidez.

**CAPÍTULO II
DE LAS PARTES**

ARTÍCULO 85.- Tendrán el carácter de partes en las Acciones de Inconstitucionalidad:

- I.- Como actor, cuando menos el treinta por ciento de los Diputados de la Legislatura del Estado; el Gobernador del Estado, los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias;
- II.- Como demandado, el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado y los órganos autónomos del Estado en las materias de sus respectivas competencias, que hubieren emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la acción; y
- III.- Como tercero interesado, el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado y los órganos autónomos del Estado en las materias de sus respectivas competencias.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 86.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 36, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el Presidente de la Sala prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho Magistrado dará vista a los órganos Legislativo, Ejecutivo o del órgano autónomo que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 87.- La admisión de una Acción de Inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Al admitirse la demanda, se solicitará al Titular del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que remita dentro del término de cinco días un ejemplar del Periódico Oficial en que se haya publicado la norma impugnada y, en su caso, su fe de erratas.

ARTÍCULO 88.- En las Acciones de Inconstitucionalidad, el Presidente de la Sala, de acuerdo al artículo 39, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33 de esta Ley, con excepción de la prevista en la fracción VIII; así como de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 34 con excepción de las fracciones II y III.

ARTÍCULO 89.- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 33, sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 90.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 86 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Presidente de la Sala pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

ARTÍCULO 91.- Hasta antes de dictarse sentencia, el Presidente de la Sala podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

ARTÍCULO 92.- Agotado el procedimiento, la Sala propondrá al Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 93.- El Presidente de la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

ARTÍCULO 94.- El recurso de reclamación procederá en contra de los autos del Presidente de la Sala, que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SENTENCIAS**

ARTÍCULO 95.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal, en su caso, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El Pleno, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto de la Constitución, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

ARTÍCULO 96.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por mayoría de al menos dos terceras partes de sus integrantes. Si no se aprobaran, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

ARTÍCULO 97.- Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 57, 60, 61 y 62 de esta Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LA DUDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD
O APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 98.- Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión a la Sala con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez celebrada la audiencia de vista que tiene efectos de citación para sentencia o dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediere, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Público para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de esta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días si plantea o no la petición a la Sala. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

ARTÍCULO 99.- El planteamiento sobre la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que la Sala se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta, el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que la Sala resuelva definitivamente sobre la cuestión.

El órgano judicial elevará a la Sala la cuestión de inconstitucionalidad, junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el ARTÍCULO anterior, si las hubiere.

ARTÍCULO 100.- La demanda formulada por los Tribunales o jueces deberá contener:

- I.- Nombre, carácter y firma del actor;
- II.- Los órganos que hubieren emitido y promulgado la ley;
- III.- La ley cuya constitucionalidad se discuta;
- IV.- La etapa del proceso o incidente en que sea aplicable la ley;
- V.- Los preceptos constitucionales violados, y;
- VI.- Los conceptos de invalidez.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 101.- Tendrán el carácter de partes en este procedimiento:

- I.- Como actor, los tribunales o jueces que conozcan de los juicios en que deban aplicar una ley respecto de la que tengan duda sobre su constitucionalidad;
- II.- Como demandado, los órganos que hayan emitido y promulgado la norma general objeto de duda;
- III.- Como terceros interesados:
 - a) Las partes en el juicio en que se plantea la duda sobre la constitucionalidad de la ley;
 - b) El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil en los procesos penales, siempre que la ley tenga relación con dicha reparación o responsabilidad; y
 - c) El ofendido y el inculpaado en los procesos penales.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 102.- Admitida la demanda, se dará vista a los órganos que hubieren emitido y promulgado la norma, para que dentro del plazo de ocho días rindan informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma impugnada.

No obstante, el Presidente de la Sala podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Ministerio Público, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fallaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será fundada y motivada.

ARTÍCULO 103.- Presentados los informe o transcurrido el plazo para hacerlo, las partes podrán formular alegatos en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 104.- Agotado el procedimiento, la Sala propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva.

CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 105.- La votación del Pleno del Tribunal se tomará por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes.

El Pleno deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados.

También podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional del Estado, haya o no sido invocado en la demanda.

ARTÍCULO 106.- La sentencia que dicte el Pleno del Tribunal tendrá el carácter de criterio orientador.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y DECRETOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 107.- El control previo de la constitucionalidad tiene por objeto el estudio de la constitucionalidad de leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado, siempre que no se haya realizado su promulgación y publicación.

En este procedimiento podrá concederse la suspensión de la promulgación y publicación de la ley o decreto correspondiente, conforme a lo previsto para las controversias constitucionales.

En el control previo de la constitucionalidad, la Sala actuará como instructora del procedimiento, y el Pleno del Tribunal será el órgano encargado de la resolución.

ARTÍCULO 108.- La demanda formulada deberá contener:

- I.- Los nombres, carácter y firma del actor;
- II.- Los órganos que hubieren emitido la ley;
- III.- La ley o decreto que se reclame;
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V.- Los conceptos de invalidez.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 109.- Tendrán el carácter de partes en el procedimiento:

- I.- Como actor, el Gobernador del Estado, el treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o los Órganos Autónomos en el ámbito de su competencia; y
- II.- Como demandado, los órganos que hayan participado en el proceso de aprobación de la ley o decreto.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 110.- El Tribunal deberá resolver el procedimiento en un plazo máximo de quince días naturales.

ARTÍCULO 111.- Admitida la demanda, el Presidente de la Sala, substanciará el procedimiento, mandando dar vista al día siguiente a las partes para que rindan sus informes dentro de los dos días siguientes.

ARTÍCULO 112.- Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, la Sala emitirá un proyecto de resolución que será puesto a consideración del Pleno del Tribunal, dentro de un plazo que no excederá de siete días contados a partir del día en que fue recibida la demanda. El Pleno resolverá dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 113.- La sentencia del Pleno del Tribunal se tomará por unanimidad o por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, observándose en lo conducente lo establecido en el primero y segundo párrafo del artículo 105 de esta ley.

ARTÍCULO 114.- Si el Tribunal no encontrare problemas de constitucionalidad en el contenido o procedimiento de aprobación de la ley o decreto, ésta se podrá promulgar y publicar inmediatamente.

ARTÍCULO 115.- Si el Tribunal encontrare vicios de constitucionalidad en la ley o decreto, los órganos que la elaboraron deberán subsanar las observaciones realizadas por el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 116.- Subsanaadas las observaciones, el Pleno del Tribunal verificará que se haya cumplido con la sentencia, y dentro de los cinco días siguientes, resolverá sobre el cumplimiento de la misma; para tales efectos, se apoyará de las medidas de apremio, previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 117.- Cuando la autoridad no cumpla con la sentencia, se realizará nuevamente el procedimiento establecido en el artículo 116 de esta ley, hasta que el Pleno del Tribunal tenga por cumplida la sentencia.

TÍTULO SEXTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 118.- El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 119.- El juicio para la protección de los derechos humanos se substanciará conforme a lo establecido en este Título y, en lo que no estuviere previsto en el mismo, por el Derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales; en defecto de éstos, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y al final por lo que convenientemente decida la Sala, observando siempre los principios de igualdad, contradicción, concentración y publicidad.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de este título, se entenderá por:

- 1) "Autoridad responsable": el órgano al que pertenezca el servidor público, y el servidor público mismo, señalado como responsable de la violación de derechos humanos en la recomendación emitida por la Defensoría;
- 2) "Delegado": la persona designada por la autoridad responsable, para representarlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- 3) "Defensoría": la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- 4) "Defensor": la persona designada por la Defensoría para representarlo ante la Sala;
- 5) "Coadyuvante": la persona, grupo de personas u organización de la sociedad civil que designe como su representante;
- 6) "Recomendación": la resolución emitida por la Defensoría;
- 7) "Partes": las presuntas víctimas, en su caso, sus familiares, su coadyuvante, la Defensoría, la autoridad responsable, el Estado, el Municipio o el órgano autónomo al que pertenezca el servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos;
- 8) "Presunta víctima": la persona que en la recomendación de la Defensoría, se señala le han sido violados sus derechos humanos;
- 9) "Víctima": la persona que le han sido violado sus derechos humanos, de acuerdo a la sentencia dictada por la Sala; y,
- 10) "Día o días", se entenderá como días naturales.

ARTÍCULO 121.- Las autoridades y los órganos autónomos tendrán el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su mando.

Asimismo, a fin de que las partes puedan ofrecer y desahogar sus pruebas, todas las autoridades y órganos autónomos tienen la obligación de expedir gratuita y oportunamente las copias y documentos que les soliciten, en caso contrario, pedirán al Presidente de la Sala que requiera a los omisos para que le remitan directamente estas documentales. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Presidente de la Sala hará uso de los medios de apremio y denunciará a la omisa, por desobediencia a su mandato ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y, de ser necesario, diferirá la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 122.- En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, así como cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, por cuerda separada, las medidas provisionales más eficaces para tal fin.

La solicitud correspondiente podrá ser presentada al Presidente o a cualquiera de los magistrados. En todo caso, quien reciba la petición, la turnará de inmediato al Presidente.

Si la Sala no estuviere reunida, el Presidente o cualquier Magistrado, podrá dictar las providencias urgentes que resulten pertinentes, a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda decretar la Sala.

En estos casos, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más eficaz, siempre que permita obtener constancia fehaciente de que fueron recibidas.

ARTÍCULO 123.- La Sala podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

También podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, se realicen conjuntamente.

Prevía consulta con los Agentes, Delegados y demás representantes, podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

CAPÍTULO II
ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 124.- La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Sala, podrán presentarse personalmente, por escrito, por correo ordinario, por correo electrónico o por cualquier otro medio generalmente utilizado.

Tratándose de medio electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en un plazo de tres días.

ARTÍCULO 125.- La instauración de una causa se hará por la Defensoría o por la presunta víctima o familiar de la víctima, mediante el sometimiento del caso a la Sala, con demanda escrita en la que se expresará:

- I.- El nombre y carácter de la persona que promueve en representación de la Defensoría o de la presunta víctima, la designación de los Defensores o Representantes y el domicilio que señalen para recibir notificaciones;
- II.- Las partes en el caso y el domicilio donde vivan, trabajen o puedan ser localizados;
- III.- Las pretensiones; en su caso, el monto de la reparación de los daños y perjuicios que reclame;
- IV.- Los hechos que llevan al actor a presentar el caso ante la Sala y las observaciones sobre la respuesta de la autoridad responsable en relación con las recomendaciones hechas por la Defensoría, los cuales narrará con claridad y precisión; y
- V.- Los fundamentos de Derecho y las conclusiones pertinentes.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar copia certificada de la totalidad del expediente que dio origen a la recomendación, de las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma y de la resolución en que se declare el incumplimiento de tal recomendación. De no exhibirse estos documentos, la Sala requerirá a la Defensoría para que remita tal documentación. Cumplido lo anterior, se proveerá la demanda.

Todo documento que se presente deberá estar completo y plenamente legible. En caso contrario, se requerirá al que lo presentó para que en un plazo no mayor de tres días, corrija los defectos o haga las aclaraciones pertinentes. De no ser así, la prueba se tendrá por no presentada.

De ofrecerse mayores pruebas para perfeccionar las que se hubieren practicado ante la Defensoría o para la comprobación de los daños y perjuicios reclamados, deberá individualizarse a los testigos y peritos, designar el objeto de sus declaraciones, exhibir interrogatorios, cuestionarios y, en general, acompañar todos los elementos indispensables para su desahogo.

Después de la demanda solo podrán ofrecerse documentos supervenientes, o aquellos que no fueron oportunamente entregados por causa no imputable al interesado.

ARTÍCULO 126.- Si la Sala observare que la demanda no cumple con los requisitos fundamentales a que se refiere el artículo anterior, requerirá al actor para que subsane los defectos en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación. De no cumplir en dicho plazo, la demanda se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 127.- Admitida la demanda, se mandará notificar a la autoridad responsable en el domicilio designado, corréndole traslado con una copia de la demanda y anexos exhibidos, emplazándola para que la conteste en el plazo de diez días.

En el mismo auto admisorio se mandará notificar al quejoso original, si se conoce, así como a la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente instruidos.

ARTÍCULO 128.- De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, la Sala en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que dentro del término de setenta y dos horas designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre los designados por las partes.

Notificada la admisión de la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, debidamente acreditados, podrán presentar solicitudes, argumentos, pruebas y, en general, intervenir en forma autónoma durante todo el proceso.

ARTÍCULO 129.- La demandada contestará por escrito, y tal contestación deberá cumplir con los requisitos que se exigen para la demanda.

El demandado deberá expresar si acepta los hechos y las pretensiones, o si los contradice. Si la autoridad responsable no contesta en el plazo concedido, o habiéndola contestado, no controvierte algunos hechos o pretensiones, se presumirá que confiesa tales hechos o acepta las pretensiones correspondientes.

Precisamente en la contestación a la demanda, la autoridad responsable podrá oponer excepciones. Al oponer las excepciones, se deberán exponer los hechos en que se hacen consistir, los fundamentos de derecho, las conclusiones, acompañando los documentos que las acrediten y ofreciendo las pruebas correspondientes.

Las excepciones no suspenden el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos o términos respectivos.

La Sala resolverá en una sola sentencia las excepciones y el fondo del caso. Cualquiera que sea el estado del proceso, podrá intervenir la parte que no se haya apersonado oportunamente, entendiéndose con ella la substanciación sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

ARTÍCULO 130.- Cuando alguna de las partes no compareciere o no promoviere en el proceso, la Sala, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

ARTÍCULO 131.- Después de la demanda y de la contestación, pero antes de la apertura de la etapa oral del procedimiento, las partes podrán solicitar la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

ARTÍCULO 132.- Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo concedido, el Presidente resolverá sobre las pruebas que hubieren ofrecido las partes.

La Sala debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que sean pertinentes, idóneas y no sean contrarias a la moral o al Derecho. En el mismo auto se dictarán todas aquellas medidas y providencias que resulten necesarias para la preparación de las pruebas y su oportuna recepción.

CAPÍTULO III ETAPA ORAL DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 133.- La Sala en Pleno recibirá las pruebas admitidas, en una sola audiencia pública, la cual será continua hasta su conclusión. Sin embargo, podrá diferirse por causa justificada.

ARTÍCULO 134.- El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en el desahogo de las pruebas y el uso de la palabra a las personas que en ellas puedan intervenir, disponiendo las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Después de verificada su identidad y antes de declarar, se tomará protesta al testigo de conducirse con verdad, haciéndose constar sus datos personales.

Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito protestará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no serán protestadas.

Cuando alguna prueba deba desahogarse fuera de la sede de la Sala, ésta podrá comisionar a uno o varios Jueces del lugar en que aquella deba celebrarse.

De cada audiencia, la Secretaría elaborará un acta resumen en la que se hará constar:

- El nombre de los Magistrados presentes;
- El nombre de quienes hayan intervenido en la audiencia;
- Los nombres y los datos personales de los declarantes que hayan comparecido;

d) Un resumen de las declaraciones y del contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia; y

e) Una síntesis de los acuerdos y resoluciones adoptadas durante el desarrollo de la audiencia.

El acta deberá ser firmada por los Magistrados, el Secretario y por todos aquéllos que intervinieron en la audiencia.

Además del acta resumen, la Secretaría videograbará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 135.- Las pruebas rendidas ante la Defensoría serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimiento contradictorio, salvo que la Sala considere conveniente repetir las.

ARTÍCULO 136.- En el desahogo de las declaraciones de las presuntas víctimas y los testigos, serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni oír las declaraciones de los otros.

Los testigos, el perito y cualquier persona que la Sala decida, podrán ser interrogados por las partes, bajo la moderación del Presidente.

La parte que haya ofrecido la declaración de un testigo se encargará de su comparecencia a la audiencia respectiva, o en su caso, manifestará la imposibilidad que tenga para ello. En este caso, la Sala solicitará la cooperación de otras instituciones para lograr la comparecencia del testigo.

Las partes podrán formular repreguntas por escrito o adicionar el cuestionario de su contraparte. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas o de las nuevas cuestiones, y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto de la litis.

Si se promoviere prueba pericial, el Presidente de la Sala hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Sin embargo, cada parte podrá designar un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado o rinda dictamen por separado.

La Presidencia dará la palabra a los demás Magistrados, a efecto que, si lo desean, formulen las preguntas o las cuestiones que estimen pertinentes a los testigos o peritos respectivamente.

ARTÍCULO 137.- Las causales de impedimento del perito serán las previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. La recusación del perito nombrado por el Presidente de la Sala deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que sea designado. La tacha de testigos se presentará en el mismo plazo, contado a partir del auto admisorio de la prueba.

La Sala calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer.

ARTÍCULO 138.- Excepcionalmente, oído el parecer de las demás partes, la Sala podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por caso fortuito, fuerza mayor o dolo del coligante, no presentó u ofreció dicha prueba en el momento procesal oportuno.

La Sala podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a la demanda o a su contestación.

ARTÍCULO 139.- En cualquier estado de la causa la Sala podrá practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para mejor proveer en el juicio, y allegarse de toda prueba que considere útil y necesaria.

CAPÍTULO V DE LOS ALEGATOS

ARTÍCULO 140.- Una vez concluida la recepción de las pruebas, las partes, dentro de la audiencia podrán alegar.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

ARTÍCULO 141.- Cuando el actor desistiere de su demanda, cuando el demandado confiese la demanda o se allane a sus pretensiones, la Sala oír a las demás partes y enseguida procederá a resolver.

ARTÍCULO 142.- Cuando las partes comuniquen a la Sala que han llegado a una solución amistosa, avenimiento, transacción o cualquier hecho idóneo con el que se solucione el juicio, la Sala resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 143.- Examinado el acuerdo, la Sala podrá homologarlo total o parcialmente, con efectos de cosa juzgada. En los casos de homologación parcial, continuará el procedimiento sólo respecto de los puntos no aprobados. Lo mismo se decretará si no se aprueba el acuerdo.

CAPÍTULO VII DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 144.- La sentencia contendrá:

- I.- El nombre de los Magistrados que la hubieren dictado y del Secretario;
- II.- El nombre de las partes y de sus representantes;
- III.- Una relación de los actos del procedimiento;
- IV.- La determinación de los hechos que configuran el juicio;
- V.- Las consideraciones en que se sustenta la decisión del caso;
- VI.- Los fundamentos de derecho;
- VII.- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, de resultar procedente;
- VIII.- El resultado de la votación; y
- IX.- La orden de notificación y de ejecución.

La sentencia deberá ser firmada por los Magistrados que la dictaron y por el Secretario.

ARTÍCULO 145.- Los Magistrados tienen el derecho de engrosar a la sentencia su voto particular o razonado. Para tal efecto, su voto deberá ser presentado dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de resolución y votación.

ARTÍCULO 146.- Cuando las sentencias resulten condenatorias podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Que la Sala deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos;
- II.- Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación;
- III.- La condena al pago de la reparación de daños y perjuicios y, en su caso;
- IV.- Que se determinen las acciones que el Estado, los Municipios o el órgano público correspondiente, deba efectuar para prevenir futuras violaciones o evitar la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 147.- Cuando hubiere condena al pago de la reparación de daños y perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse el cumplimiento y la liquidación en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 148.- Son solidariamente responsables, el servidor público que haya cometido la violación de derechos humanos y el Estado, el Municipio o el órgano público al que pertenezca dicho servidor público.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 149.- Las sentencias dictadas por la Sala no admitirán recurso alguno. Contra los acuerdos de trámite procederá el recurso de revisión que se interpondrá dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente, pero cuando la determinación se dicte en audiencia, deberá interponerse en el propio acto.

ARTÍCULO 150.- En el escrito de interposición del recurso o en la audiencia correspondiente se expresarán agravios, resolviéndose de plano.

CAPÍTULO IX DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 151.- Si las partes comunican a la Sala que han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo, verificará que dicho acuerdo sea conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 152.- La Sala señalará un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, atendidas la naturaleza de los actos de reparación, las circunstancias de los hechos y de las personas, previéndose a la autoridad responsable para que informe sobre los actos de cumplimiento que se dé a dicho fallo.

ARTÍCULO 153.- La Sala supervisará el cumplimiento que se dé a la sentencia, requiriendo informes a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, independientemente de las observaciones que sobre dichos informes presenten las partes.

La Sala podrá acudir a otras fuentes de información sobre datos relevantes del caso, que permitan determinar el estado de cumplimiento de la sentencia. Para los mismos efectos, también podrá requerir los peritajes que considere oportunos.

En su caso, cuando la Sala lo considere pertinente podrá convocar a las partes a una audiencia de supervisión sobre el cumplimiento de sus decisiones.

ARTÍCULO 154.- Las sentencias deben ser puntualmente cumplidas.

Notificada la sentencia se requerirá a la autoridad responsable para que la cumpla en el plazo fijado por la Sala, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, la Sala también podrá ordenar notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en el párrafo anterior, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

La Sala, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el interesado, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

ARTÍCULO 155.- Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y notificará a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

La Sala continuará de oficio el trámite de inejecución teniendo las más amplias facultades para lograr el cumplimiento de la sentencia, incluyendo la separación del puesto y consignación de la autoridad responsable remisa.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la sentencia está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala, llegado el caso, remitirá los autos al Pleno con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable, su superior jerárquico o ambos, según corresponda.

ARTÍCULO 156.- Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere proseguido el juicio. El Gobernador del Estado sólo será considerado como superior jerárquico para efectos del cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 157.- El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración al individualizar la sanción penal.

ARTÍCULO 158.- Cuando la Sala reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la sentencia, dará vista a las partes, para que dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del cual podrán alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, la Sala dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

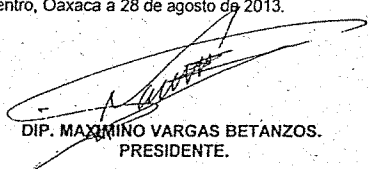
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

La sentencia se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

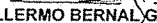
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de agosto de 2013.

Si en estos términos la Sala la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida total o parcialmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Pleno para los efectos establecidos en el artículo 155.

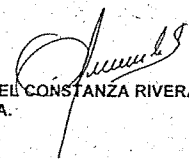

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS.
PRESIDENTE.

ARTÍCULO 159.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.


DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

ARTÍCULO 160.- Recibidos los autos en el Pleno, votará a la brevedad posible el proyecto presentado por la Sala, dictándose la resolución correspondiente.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.


DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto de la Sala y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, a su superior o a ambos, según corresponda.


DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

En la misma resolución, el Pleno ordenará que se devuelvan los autos a la Sala a efecto de que reinicie el trámite del cumplimiento ante los nuevos titulares o quienes los sustituyan en la función, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la sentencia.

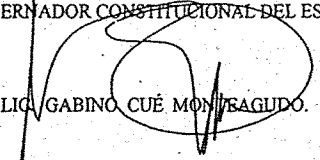
Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 161.- Cuando no se cumpla la sentencia, a pesar de los requerimientos, la Sala podrá disponer el cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el resarcimiento de daños y perjuicios, para lo cual emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de septiembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE VERIFICACIÓN
EN LA REVOCACIÓN DEL MANDATO


CAPÍTULO I
GENERALIDADES


LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

ARTÍCULO 162.- Procede el recurso contra la certificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ante la Sala cuando el recurrente estime que fueron mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), de la fracción III del apartado C, artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

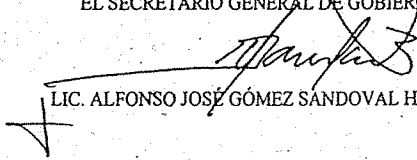
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

En el escrito de interposición del recurso se deberá especificar con claridad por qué consideran que en la certificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de revocación del mandato fueron mal apreciados los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o si en su caso, fue mal apreciada la solicitud que estiman fue presentada en la forma y términos que establece la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 02 de septiembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al C...

SEGUNDO.- Esta Ley será aplicable a los actos y conflictos que surjan, así como para las recomendaciones emitidas a partir del inicio de vigencia de la misma.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 2046, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, crea la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.